

A DESPACHO. 03 de septiembre de 2021. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El Secretario,


DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No 137

El Bordo, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se recibe la presente demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por el señor JOSÉ FERNANDO CASTILLO RUANO contra JL Y RB S.A.S. ELECTROMILLONARIA.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. En los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del acápite de hechos de la demanda, se incluye más de un hecho, es decir, no se hace una individualización correcta de los mismos. En tal virtud, la parte demandante deberá corregir la falencia señalada, relacionando de manera independiente cada uno de los hechos narrados en los citados numerales. (Numeral 5° artículo 82 del C.G.P.).

2. Se advierte que el memorial poder con fundamento en el cual se actúa se dirige a la sociedad demandada y no al juez de conocimiento tal como lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Se omite aportar el certificado de existencia y representación de JL y RB S.A.S. ELECTROMILLONARIA. (artículo 84 Num 2. C.G.P.)

4. Se omite acreditar el envío de la demanda a la sociedad demandada, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

5. A lo largo de la demanda, no se indica de manera expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio del demandante en desarrollo de la relación laboral objeto de la demanda, manifestación necesaria a efectos de determinar la competencia territorial para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se ordenará su devolución, conforme a lo preceptuado en el art. 28 del CPT, para que el actor dentro del término de cinco días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LA DEMANDA a la parte demandante, para que la subsane en el punto referido en el presente proveído, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO